



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

## **CONTROL DE LEGALIDAD DEL PREACUERDO – Imposibilidad legal de reconocer beneficios en delitos contra menores**

Entonces, la Fiscalía Veintiséis Seccional de Sogamoso dentro de la negociación celebrada el 25 de agosto de 2017 le reconoce a SANDRA MILENA GALLE JO JARAMILLO la circunstancia modificatoria de la punibilidad establecida en el Art. 56 del C.P. sin ningún análisis fáctico y probatorio sino como un **beneficio**, lo que a todas luces, tal como lo argumentó en su intervención la misma Fiscal y el Defensor es un **beneficio** a favor de la acusada, contradiciendo así lo establecido por la Ley 1098 de 2006, art. 199, numerales 7 y 8, es decir, la prohibición de conceder rebajas de penas, beneficios o subrogado judicial o administrativo cuando se trata de delitos, entre otros, de homicidio bajo la modalidad dolosa, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, salvo los beneficios por colaboración; limitación que tal como lo indicó el Agente del Ministerio Público y lo determinó con certeza el *A-quo* en pro de preservar la estricta tipicidad o legalidad respecto de los hechos comunicados, impiden la aprobación de preacuerdo alguno, independientemente de beneficiarse de la aplicación de las figuras procesales propias de la justicia negociada.

En tales condiciones, para la Sala la decisión del *A-quo* es acertada, como quiera que lo que realizó fue un control de legalidad al preacuerdo, sin invadir la órbita que está asignada con exclusividad a la Fiscalía acto en el que evidenció que la Fiscalía se apartó expresamente de la prohibición de conceder beneficios lo que el Código de infancia y Adolescencia taxativamente prohíbe, específicamente por el tipo de delito y la calidad de la víctima.

### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



*Departamento de Boyacá*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO  
“PATRIMONIO HISTORICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”  
Ley 1128 de 2007  
SALA ÚNICA**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>CAUSA PENAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>157593104002-2017-00007-01</b>
<b>ACUSADO:</b>	<b>SANDRA MILENA GALLEGO JARAMILLO</b>
<b>DELITO:</b>	<b>HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA</b>
<b>PROCEDENCIA:</b>	<b>JUZG. SEGUNDO PENAL. CTO. SOGAMOSO</b>
<b>MOTIVO:</b>	<b>APELACIÓN AUTO</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>CONFIRMA</b>
<b>APROBACIÓN:</b>	<b>ACTA DE DECISIÓN No. 038</b>
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA</b>

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Hora: 10:00 a.m.

**ASUNTO POR DECIDIR:**

El recurso de apelación interpuesto tanto por la Fiscalía como por la Defensa en contra de la providencia del 26 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso en la audiencia de verificación y aprobación de preacuerdo.

#### **HECHOS:**

Según se extractan del acta de preacuerdo, la señora SANDRA MILENA GALLEGO JARAMILLO, quien se desempeñaba como trabajadora sexual y se encontraba en estado de embarazo de su cuarto hijo, aceptó la propuesta de su ex compañera de trabajo ANDREA GRAJALES VARGAS para que cuidara a su hija I.G.J.<sup>1</sup> de tan solo 3 años de edad, mientras aquella daba a luz, pagando, para el efecto, una mensualidad de doscientos mil pesos.

SANDRA MILENA, al cumplir aproximadamente 20 días de dieta, llamó a ANDREA para saber de su pequeña hija, situación que era evadida por ésta bajo excusas; sin embargo, SANDRA MILENA seguía insistiendo en dichas llamadas y le seguía consignando la mensualidad a su amiga ANDREA.

El día 6 de agosto de 2016, al llegar al lugar de trabajo, el portero le informó a SANDRA MILENA que ANDREA se había ido y le había dejado la razón que la menor estaba en el hospital porque se había caído y se había fracturado el bracito; al desplazarse al centro de salud, SANDRA MILENA se encontró con ANDREA y ésta le informó que la niña se había caído y que tenía una infección urinaria, le entregó una bolsa con la ropa de la niña y, le manifestó que iba a salir pero nunca regresó. Presente en urgencias tanto la madre de la víctima como la Defensora de Bienestar Familiar, la Trabajadora Social y, los funcionarios de Infancia y Adolescencia, la Pediatra les informó que la niña había sufrido MALTRATO INFANTIL PRODUCTO DE UN TRAUMA EN LA CABEZA Y OTRO EN LA MANO, Y TENÍA MORDEDURAS COMO DE ANIMALES, QUE LA HABÍAN TENIDO QUE REANIMAR, HACERLE UNOS EXÁMENES DE RIÑONES Y TRANFUSIÓN DE SANGRE PORQUE LA NIÑA ESTABA MUY GRAVE Y, AL PARECER TENÍAN QUE SER REMITIDA PARA BOGOTÁ.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

1.- El 3 de diciembre de 2016, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania, Boyacá, se efectuaron las audiencias preliminares, dentro de las cuales a SANDRA

---

<sup>1</sup> Reserva de identidad -Art. 192 Código de Infancia y Adolescencia.-

MILENA GALLEGO JARAMILLO se le imputó cargos como coautora a título de dolo de la comisión, por omisión impropia del delito, de HOMICIDIO AGRAVADO (Art. 104-1 C.P.) EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA – Art. 27 C.P., cargos que no fueron aceptados.

2.-El 10 de marzo de 2017 se dispuso realizar la audiencia de formulación de acusación, oportunidad en la cual la Fiscalía presentó acta de preacuerdo, la cual no fue aprobada como quiera que la imputada se retractó de la negociación, en consecuencia, se procedió a formular la acusación en los términos señalados en la formulación de imputación<sup>2</sup>.

3.- Programada la audiencia preparatoria para el 21 de abril de 2017, la Fiscalía presentó de nuevo acta de preacuerdo, la cual fue improbada por el Juez de conocimiento, toda vez que en ella se le estaba otorgando un beneficio a la acusada consistente en variarle la calidad de coautora por cómplice, contrariando claramente lo establecido por el Art. 199-7 de la Ley 1098 de 2006.

4.- El 25 de agosto de 2017 previo al agotamiento de la audiencia preparatoria, la Fiscal presentó otra vez acta de preacuerdo; el *A-quo* procedió a conceder la palabra a las partes para que se manifestaran al respecto al igual que comprobó que la acusada lo había suscrito sin vicios en su voluntad, sin embargo, previo a decidir sobre su legalidad y aprobación suspendió la diligencia programando su continuidad para el 26 de octubre de 2017.

5.- En la fecha indicada, el *A-quo* decidió improbar el preacuerdo suscrito entre la Representante del Ente Acusador y la señora SANDRA MILENA GALLEGO JARAMILLO, con presencia tanto del Abogado Defensor como por el Apoderado de Víctimas, bajo los siguientes argumentos.

5.1.-Si bien la Fiscalía ostenta la titularidad de la acción penal y la facultad legal de adecuar una conducta ilícita en el respectivo tipo penal y según lo establecido por el art. 199 de la Ley 1098 de 2006 los delitos en los cuales los menores son víctimas permiten la celebración de preacuerdos y allanamientos, también lo es que estas negociaciones no admiten la concesión de rebaja o beneficio alguno, salvo lo

---

<sup>2</sup> *Fl.55 carpeta de conocimiento. " ... se acusa a la señora Sandra Milena Gallego Jaramillo como COAUTORA a título de dolo de la comisión del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, CONFORME A LAS CONDICIONES DE COMISIÓN POR OMISIÓN IMPROPIA PORQUE PUSO EN PELIGRO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO QUE ES LA VIDA DE SU HIJA I.G.J. QUIEN ESTUVO AL BORDE DE LA MUERTE, VIOLANDO TAMBIÉN LO DISPUESTO EN EL ART. 95 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL QUE ES PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD, NUMERAL 2 OBRAR CONFORME AL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD, CUANDO TENÍA EL DEBER JURÍDICO DE CUIDAR Y PROTEGER A SU HIJA, DELITOS CONSAGRADOS EN EL LIBRO SEGUNDO, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN PARTICULAR, TÍTULO I, CAPÍTULO SEGUNDO, DEL HOMICIDIO, ART. 103, AGRAVANTE DEL ARTÍCULO 104, NUMERAL 1 DEL C.P. EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA . ART. 27 DE LA MISMA NORMA. "*

establecido jurisprudencialmente, es decir, no imponer el agravante consagrado en el Art. 14 de la Ley 890 de 2004.<sup>3</sup>

5.2.-En este caso se están modificando los antecedentes fácticos en pro de la negociación, como quiera que se le reconoce a la acusada la circunstancia de marginalidad e ignorancia extrema establecida en el art. 56 del C.P., situación que para las partes intervinientes se desprende del propio estudio del expediente, sin embargo, para el Despacho dicho reconocimiento equivale a **un beneficio**, lo que legalmente está prohibido –Ley 1098 de 2006- pues no se evidencia la ocurrencia de dicho contexto dentro de la investigación ni en ninguna etapa procesal, ni mucho menos fue propuesta o alegada por la Fiscalía con anterioridad o en los actos de negociación ya que fueron rechazados, lo que se podría tomar como una expectativa.

5.3.-Con el otorgamiento de dicho beneficio se está quebrantando el principio de legalidad, más aún cuando la víctima es una niña de escasos 3 años de edad, la cual merece protección especial por orden Constitucional y legal, por ende, IMPRUEBA EL PREACUERDO, decisión que es materia de apelación.

## **DE LA IMPUGNACIÓN:**

Inconforme con la decisión que se ha reseñado, tanto la Fiscalía como el Defensor de la acusada interpusieron recurso de apelación con la pretensión de que sea revocada la decisión y, en su lugar, se apruebe el preacuerdo, por las siguientes razones:

### **1. La Fiscalía.**

1.1.-El *A-quo* no tuvo en cuenta los precedentes jurisprudenciales tanto horizontales como verticales que al unísono permiten preacordar en delitos sexuales contra menores de edad y se conceden beneficios, entonces, ¿por qué no se puede en delitos de menor envergadura como el aquí endilgado?

1.2.-La juez de instancia sí está haciendo un control material de la calificación jurídica, porque está refutándole a la titular de la acción penal no haber tenido en cuenta la circunstancia de marginalidad desde el momento de la imputación.

---

<sup>3</sup> CSJ SP. Sentencia del 4 de marzo de 2015. Rad. 37.671. M.P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez

1.3.-La inseguridad jurídica que se presenta en este Distrito frente a los casos de presentación de preacuerdos dejan a la Fiscalía maniatada para aplicar los mecanismos terminación anticipada de los conflictos penales, llevando así a que los procesos persistan en el tiempo sin decisión alguna y afecten los derechos de las partes.

## **2. La Defensa.**

2.1.-Se trata de una negociación a la cual tiene derecho su cliente, a fin de que se le haga una adecuación típica más beneficiosa a sus intereses, por eso se le reconoció la circunstancia de menor punibilidad consistente en la situación de marginalidad y pobreza extrema.

2.2.-Efectivamente el reconocimiento de la circunstancia de marginalidad es un beneficio toda vez que esa es la filosofía de los preacuerdos -Art. 348 de la Ley 906 de 2004-, en pro de la humanización de la actuación procesal y de la pena.

2.3.- Como bien lo sustentó la Fiscal, existen precedentes tanto horizontales como verticales en los cuales se ha aceptado la terminación anticipada de la acción penal, mediante preacuerdo por los delitos de homicidio, lesiones personales y actos sexuales abusivos, siendo víctimas menores de edad (entre otros, 37.671, 33.254, 41.157, 46.629 y 69.478).

2.4.-La señora SANDRA MILENA GALLEGO es una víctima más en el presente caso, pues siendo la madre de la menor I.G.J. nunca se imaginó por lo que estaba pasando su pequeña cuando quedó al cuidado de su compañera ANDREA.

## **TRASLADO A LOS NO RECURRENTES**

El Representante del Ministerio Público solicita la confirmación de la decisión recurrida, como quiera que a su juicio y de acuerdo a la argumentación presentada el *A-quo* no ha hecho un control material de la calificación jurídica, sino que ha evidenciado es que en el preacuerdo se le concedió un beneficio, lo que está legalmente prohibido por la Ley 1098 de 2006.

## **LA SALA CONSIDERA:**

Vista la providencia de primera instancia y la sustentación de los recursos de apelación interpuestos, corresponde a la Sala verificar si el preacuerdo celebrado el 25 de agosto de 2017 entre la Fiscalía Veintiséis Seccional de Sogamoso y la acusada SANDRA MILENA GALLEGO JARAMILLO, debidamente asesorada por su Defensor, junto al visto bueno del Apoderado de Víctimas debió ser aprobado.

Sea lo primero advertir que, la Ley 906 de 2004 consagró dos institutos insertos en la denominada justicia penal premial: *el allanamiento a cargos*<sup>4</sup> y, *los preacuerdos y negociaciones*<sup>5</sup>, según los cuales, el proceso penal puede terminar anticipadamente a través de la aceptación unilateral de la responsabilidad (*allanamiento*), o bien a través del acuerdo o consenso bilateral entre imputado y Fiscalía (*negociación o preacuerdos*), figuras jurídicas que propenden por la humanización de la actuación procesal y la pena, por obtener una pronta y cumplida justicia, activar la solución de conflictos sociales que genera el delito, propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso.

Al igual que el allanamiento a la imputación, los acuerdos exigen prueba mínima de la existencia del delito. La normatividad procesal toma como punto de partida el inciso 4° del artículo 350 de la Ley 906 de 2004, por lo que para la aplicación del principio de oportunidad y las negociaciones es indispensable un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en el delito investigado.

La normatividad ya mencionada, impone tanto en materia de allanamiento en la imputación como en el caso de preacuerdos, la intervención obligatoria del juez de conocimiento para que profiera el fallo condenatorio, en primer lugar, ***haciendo un control sobre la actuación de negociación***, es decir, un examen en donde se constate que el preacuerdo se realizó sin vicios del consentimiento y con respeto por los derechos fundamentales y garantías procesales y, en caso de un error de legalidad, de garantía o de estructura, **lo puede rechazar**; en segundo lugar, **un control sobre el sustento probatorio de las conductas imputadas en la negociación**, es decir, verificar la concurrencia de evidencias y de elementos de prueba que satisfagan el umbral exigido, para determinar la responsabilidad del acusado con los presupuestos de tipicidad, culpabilidad y antijuricidad de la conducta aceptada por el inculcado, además de la autoría (artículo 327 inciso 3° y artículo 381 del C.P.P.) y, finalmente, que la situación fáctica referida en el escrito presentado por las partes sea idéntica a

---

<sup>4</sup> Artículos 293, 351, 356-5, y 367 del C.P.P.

<sup>5</sup> Artículos 348, 349, 350, 351, 352 y 369 *ibídem*.

los hechos imputados con miras a que se predique consonancia con la adecuación típica plasmada en el escrito de preacuerdo.

No obstante, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en advertir que el control que efectúa el Juez de Conocimiento en materia de preacuerdos es meramente formal, pues el funcionario judicial le está vedado llevar a cabo control material alguno sobre las negociaciones realizadas por el Ente Acusador; de ahí, entonces, que si bien es necesario que se verifique la existencia de un mínimo probatorio para determinar la existencia de responsabilidad, no lo es menos que tal obligación no puede, en ningún momento, llegar a interferir, ni en la calificación jurídica que determine la Fiscalía, ni en los beneficios que eventualmente puedan ser reconocidos por parte del Ente Acusador, siempre y cuando los mismos se enmarquen en el principio de legalidad. Por ende, sí el preacuerdo se encuentra dentro de los límites previstos en los artículos 350 y 351 del C.P.P., y no se vulneran derechos fundamentales de las partes, el Juez no tiene camino diferente al de aprobar el preacuerdo, pues una situación en contrario, desvirtúa el principio adversarial y la imparcialidad que debe guiar la función judicial.

Al respecto, ha precisado la Corte Suprema de Justicia.

*"Entonces, si la transacción estriba en un acuerdo de culpabilidad motivado por la imposición de una pena menor a la contemplada legalmente para el delito imputado -en razón del reconocimiento, por ejemplo, de una circunstancia de menor punibilidad a ' imputación jurídica guarda correspondencia con los hechos y el acuerdo es respetuoso de las garantías fundamentales de los Intervinientes, para la Sala es claro que el juez no está facultado para dictar sentencia bajo una calificación jurídica distinta a la que fue fijada por la Fiscalía y admitida por el acusado. Un entendimiento diverso, que permita al fallador modificar la adecuación típica de la conducta por iniciativa propia, no sólo desquiciaría la estructura del debido proceso abreviado, sino quebrantaría la garantía de imparcialidad judicial, exigible por la Fiscalía y las víctimas".*

El anterior criterio no encuentra reparo alguno y ha sido constantemente reconocido por esta Corporación, atendiendo los diversos pronunciamientos jurisprudenciales emitidos sobre el particular, los cuales llevan a considerar que los preacuerdos obligan al juez siempre que se desarrollen en el marco de legalidad, sin implicar, claro está, análisis de la conducta jurídica acordada, pues al ser la Fiscalía el titular de la acción penal, es a ella a quien le corresponde verificar las circunstancias jurídicas que se acompañan con los señalamientos fácticos por los que se ha llevado a cabo la investigación.

Ahora, dentro del presente asunto, encontramos que tanto la Fiscalía como la procesada y su defensor, han llegado a un preacuerdo en virtud del cual la señora SANDRA MILENA GALLEGO acepta la comisión de la conducta punible de Homicidio en grado de tentativa, en calidad de coautora, reconociendo como único beneficio la situación de marginalidad e ignorancia prevista en el artículo 56 del C.P.; y, aunque, en principio, esta Sala no encontraría reparo alguno en el reconocimiento efectuado por la Fiscalía, pues, como se ha insistido, ello hace parte de su reconocimiento como titular de la acción penal, en el presente caso se impone un análisis diferente, bajo el supuesto de que la conducta punible por la que se procede fue cometida sobre un menor de edad, circunstancia que conlleva a que el Funcionario Judicial, en desarrollo del principio de legalidad, determine si a través del preacuerdo se está concediendo o no un beneficio a la procesada, cuando este se encuentra prohibido por la Ley 1098 de 2006.

Sobre el particular, es necesario recordar que la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, estableció en su artículo 199 que, en materia penal, está prohibida la concesión de beneficios y mecanismos sustitutivos, cuando se proceda por determinadas conductas punibles cometidas contra niños, niñas y adolescentes. Textualmente prevé la norma:

**“Artículo 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS:** *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: (...)*

*7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.”*

Aunque lo anterior no implica que este vedada la realización de preacuerdo, si determina una obligación clara, concreta y específica a la que la suscripción de los mismo no traiga consigo rebaja para el procesado; rebaja que si bien, de manera general, se delimita por los preacuerdos punitivos por aceptación de cargos, indudablemente, también se ven reflejados en el reconocimiento de circunstancias que conllevan a la degradación punitiva, pues, a partir de ella, se establece la disposición de una pena menor para el implicado; es decir, cuando la Fiscalía simplemente reconoce una circunstancia de menor punibilidad como contraprestación por la aceptación de cargos al interior del preacuerdo, claramente se está ante una rebaja punitiva, prohibida para los delitos cometidos en menores de edad.

Ahora, una circunstancia diferente lo es el hecho de que la Fiscalía, en ejercicio de la Acción Penal, a la que se ha hecho tantas veces referencia, al interior del preacuerdo varié la calificación jurídica que inicialmente fue tomada en cuenta para imputar una circunstancia de menor punibilidad, argumentando en debida forma los motivos por los cuales se considera que en los hechos investigados concurre la circunstancia que modifica la conducta y que, indefectiblemente, debe ser reconocida por el ente acusador; pues en tales eventos, no se estaría en presencia de un beneficio sino de una variación de la imputación.

Es por lo expuesto, que esta Sala comparte plenamente las precisiones de la Juez de Primera Instancia, en el sentido de que lo primero que debe verificarse es si se está concediendo o no un descuento punitivo por la aceptación de cargos, ello para verificar si el preacuerdo es o no procedente, circunstancia que, exclusivamente, puede ser verificada, atendiendo la exposición efectuada al interior del preacuerdo.

Lo primero que debe señalarse es que no existe reparo alguno tanto del derecho a preacordar como de la actuación de la negociación, en razón a que en ella se observa que la acusada actuó libre de coacción o amenaza, consciente de la importancia de su declaración, y de los derechos a que renunciaba, que fue asistida por una defensa efectiva, que el Apoderado de Víctimas estuvo conforme y, por ello se firmó; sin embargo, aunque la Fiscalía estableció una base fáctica y probatoria para la *negociación*, ésta no es idéntica consonante con los hechos imputados y ratificados en la acusación, específicamente frente a la influencia directa en la ejecución de la conducta por la situación de marginalidad, ignorancia o pobreza extrema en que se encontraba la acusada, circunstancia que la Fiscalía nunca manifestó que estuviera inmersa dentro de la descripción fáctica de ahí, entonces, que, como se indicó, la obligación de la Fiscalía para la suscripción del preacuerdo debía recaer en la variación de la calificación jurídica, pero ella, evidentemente, no sucedió, y basta tan solo con observar el escrito, para darse cuenta que lo que hizo el ente acusador fue reconocer un beneficio a la señora SANDRA MILENA GALLEGUO por la aceptación de cargos, tal como se observa a folios 111 y 112 del expediente.

Entonces, la Fiscalía Veintiséis Seccional de Sogamoso dentro de la negociación celebrada el 25 de agosto de 2017 le reconoce a SANDRA MILENA GALLEJO JARAMILLO la circunstancia modificatoria de la punibilidad

establecida en el Art. 56 del C.P.<sup>6</sup> sin ningún análisis fáctico y probatorio sino como un beneficio, lo que a todas luces, tal como lo argumentó en su intervención la misma Fiscal y el Defensor es un **beneficio** a favor de la acusada, contradiciendo así lo establecido por la Ley 1098 de 2006, art. 199, numerales 7 y 8, es decir, la prohibición de conceder rebajas de penas, beneficios o subrogado judicial o administrativo cuando se trata de delitos, entre otros, de homicidio bajo la modalidad dolosa, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, salvo los beneficios por colaboración; limitación que tal como lo indicó el Agente del Ministerio Público y lo determinó con certeza el *A-quo* en pro de preservar la estricta tipicidad o legalidad respecto de los hechos comunicados, impiden la aprobación de preacuerdo alguno, independientemente de beneficiarse de la aplicación de las figuras procesales propias de la justicia negociada.

En tales condiciones, para la Sala la decisión del *A-quo* es acertada, como quiera que lo que realizó fue un control de legalidad al preacuerdo, sin invadir la órbita que está asignada con exclusividad a la Fiscalía acto en el que evidenció que la Fiscalía se apartó expresamente de la prohibición de conceder beneficios lo que el Código de infancia y Adolescencia taxativamente prohíbe, específicamente por el tipo de delito y la calidad de la víctima.

Por los anteriores argumentos fácticos y jurídicos y, mientras que no haya pronunciamiento judicial favorable de fondo sobre la negociación, lo procedente para la Fiscalía, como titular de la acción penal y, en razón tanto al principio de objetividad contemplado en el artículo 115 del Código de Procedimiento Penal como el de legalidad, es continuar con el trámite normal del proceso.

En los términos anteriores, la providencia impugnada, debe ser confirmada.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ.

#### **RESUELVE:**

---

<sup>6</sup> Art. 56. *Circunstancias de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas. El que realice la conducta punible bajo la*

**CONFIRMAR** la decisión impugnada. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

Las partes quedan notificadas en estrados.

**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
Magistrado Ponente

**LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO**  
Magistrada

**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
Magistrado